

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001619**

ANTECEDENTES

- I. El 08 de enero del 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/01/022/2019** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) y a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100001619:

"1. Presentaciones del Curso de Derecho Ambiental para Abogados de la ASEA, realizado en Diciembre / 2018. 2. Estadísticas de la ASEA (actualizadas a Diciembre / 2018 (Trámites y Sujetos a Regulación - por actividad). 3. Metas estratégicas para 2019. 4. Directorio actualizado (a la fecha de atención de la solicitud).

Otros datos para facilitar su localización:

Publicación y difusión en la página Internet de la ASEA (diciembre / 2018)." (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 09 de enero de 2019, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"...

En respuesta al correo de arrastre, tengo a bien informarles que con referencia a la solicitud de información número 1621100001619, y en relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Unidad no es competente para atender dicha solicitud." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/DGPE/001/2019**, de fecha 15 de enero de 2019, la Dirección General de Planeación y Evaluación (**DGPE**) adscrita a la **UPVEP**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100001619

“ ...

De conformidad con las atribuciones establecidas en el Artículo 19, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, le comunico que esta Dirección General es competente para conocer la información solicitada en los numerales 2 y 3 de la solicitud en comento, no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Planeación y Evaluación (DGPE) no se localizó información referente a ... “2. Estadísticas de la ASEA (actualizadas a Diciembre / 2018 (Trámites y Sujetos a Regulación - por actividad). 3. Metas estratégicas para 2019.”

Circunstancias de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 08 de enero de 2018 al 08 de enero de 2019.

Circunstancias de lugar. - En los archivos físicos, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la DGPE.

Motivo de la inexistencia. - Si bien esta Dirección General es competente para compilar y sistematizar la información técnica sobre seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, a la fecha de ingreso de la presente solicitud, ésta no ha generado información oficial referente a “Estadísticas de la ASEA (actualizadas a Diciembre / 2018 (Trámites y Sujetos a Regulación - por actividad))”.

Con relación a las “Metas estratégicas para 2019”, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley de Planeación (LP), los programas institucionales deben sujetarse a las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) y en el programa sectorial correspondiente. Asimismo, derivado del decreto de reforma a la LP publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2018, en el párrafo segundo del Transitorio Segundo, se establece que el Presidente de la República que comenzó su mandato el 1o. de diciembre de 2018 enviará el PND a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de abril del año siguiente a su toma de posesión.

Debido a lo anterior, la ASEA se encuentra en el proceso de Planeación estratégica y en espera de lo dispuesto por el plan y programa mencionados en el párrafo anterior para definir sus iniciativas y metas estratégicas, por lo cual la información solicitada no ha sido generada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100001619

No omito mencionar que esta DGPE no es competente para atender la presente solicitud en su totalidad, por lo que respecto a los numerales 1 y 4 de la misma, deberán pronunciarse las Unidades Administrativas de la ASEA que resulten competentes.

Por lo anteriormente expuesto y en función de lo dispuesto en los artículos 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia un por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos

9
23



RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100001619

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/DGPE/001/2019**, la **DGPE**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular específicamente a “2. Estadísticas de la ASEA (actualizadas a Diciembre / 2018 (Trámites y Sujetos a Regulación - por actividad). 3. Metas estratégicas para 2019; es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGPE**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida únicamente respecto a los numerales **2** y **3** de la petición del particular; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGPE** a través de su oficio número **ASEA/UPVEP/DGPE/001/2019**, se justifican las circunstancias de modo,



tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGPE** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a lo siguiente:
 - Por lo que respecta al numeral **2** de la solicitud, la **DGPE** señaló que hasta el momento no se ha generado información oficial referente a las *"Estadísticas de la ASEA (actualizadas a Diciembre / 2018 (Trámites y Sujetos a Regulación - por actividad).*
 - Por lo que respecta al punto **3** de la solicitud, la **DGPE** manifestó que la información requerida no ha sido generada, debido a que se encuentra en el proceso de planeación estratégica para definir sus iniciativas y metas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo y el programa sectorial correspondiente; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGPE** se realizó del 08 de enero de 2018 al 08 de enero de 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100001619

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGPE**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGPE** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGPE** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 08 de enero de 2018 al 08 de enero de 2019, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, hasta el momento, no se ha generado información referente a los numerales **2** y **3** de la petición de mérito; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGPE**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información únicamente en lo que corresponde a lo requerido en los numerales 2 y 3 de la petición del particular, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGPE** adscrita a la **UPVEP**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 049/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100001619**

de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 06 de febrero de 2019.

Mtra. María Teresa Souza Bosch.
Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

AJG/JMBV/CPMG

